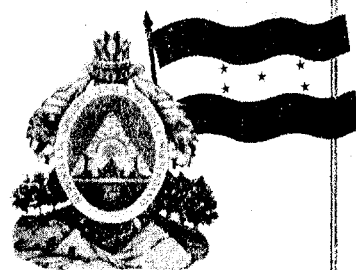


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 18 DE DICIEMBRE DEL 2006. NUM. 31,183

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 134-2006

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Economistas fue emitida mediante Decreto No. 88 del 15 de Octubre de 1966, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19,009 y modificada mediante Decreto No. 1002 del 14 de julio de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 23,214 del 24 de septiembre de 1980.

CONSIDERANDO: Que en los últimos veinticinco (25) años, han ocurrido, cambios sustanciales en la economía hondureña que obligan a fortalecer al gremio de economistas para poder contar con los cuadros nacionales necesarios para que el país pueda responder con éxito a los nuevos desafíos económicos que enfrenta.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones de la actual Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Economistas, requieren de actualizaciones y reformas sustanciales que permitan asegurar el adecuado ejercicio de la profesión de economistas y demarcar su campo de trabajo.

CONSIDERANDO: Que es necesario garantizar un marco regulatorio apropiado que garantice que la profesión de Economista cuenta con un mercado laboral y profesional protegido por la Ley, tal como establecen los Artículos 133 y 177, constitucionales.

CONSIDERANDO: Que es indispensable, que las regulaciones de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, y demás leyes que intervienen en el ejercicio profesional de los economistas, sean de estricto cumplimiento para que los

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

134-2006	PODER LEGISLATIVO Decreta: Modificar el Decreto No. 1002 del 14 de Julio de 1980, que contiene la LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO HONDUREÑO DE ECONOMISTAS.	A. 1-10
	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Acuerdo No. 221-2006	A. 10
	AVANCE	A. 12
Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad		B. 1-32

profesionales de la economía desarrollen su potencial laboral, profesional, docente y científico,

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Modificar el Decreto No. 1002 del 14 de Julio de 1980, que contiene la **LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO HONDUREÑO DE ECONOMISTAS**, mediante la reforma de los Artículos 2; 4; 5; 6; 7; 10; 11; 13; 14; 17; 18; 22; 24; 25; 28; 29; 30; 31; 32; 34; 35; 38; 39; 43; 47; 48; 52; 54; 55; 56; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 66; 67; 69; 73; 74; 76 y 78, los que deberán leerse así:

CAPÍTULO II **OBJETO Y FINES**

ARTÍCULO 2.- El Colegio Hondureño de Economistas tendrá las finalidades siguientes:

- 1) Regular el ejercicio de la profesión de Economista;
- 2) Proteger la libertad del ejercicio profesional de sus miembros;
- 3) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados, de conformidad con lo previsto en esta Ley y sus reglamentos;
- 4) Fomentar a base de estímulos adecuados la superación cultural de los colegiados, con el objeto de enaltecer la profesión y poder cumplir en mejor forma la función social que le corresponde;
- 5) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) en los aspectos administrativo, técnico, cultural y docente;
- 6) Colaborar con el Estado, en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- 7) Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
- 8) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- 9) Emitir y aplicar las normas éticas para el ejercicio de la profesión;
- 10) Promover el acercamiento del Colegio con otros Colegios Profesionales Nacionales y con Entidades Profesionales similares de otros países;
- 11) Defender los intereses de los colegiados, brindándoles protección cuando actúen en ejercicio de la profesión; y,
- 12) Desarrollar cualquier otra actividad en beneficio de la profesión de los colegiados y de la colectividad.

CAPÍTULO III DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 4.- El Colegio contribuirá a la capacitación profesional de los colegiados. En tal sentido gestionará becas para estudios, pasantías, y especializaciones, y otros tipos de capacitación con base a méritos personales y concursos, y con vista a las necesidades de especialización que requiera el desarrollo del país.

ARTÍCULO 5.- Forman el Colegio Hondureño de Economistas los graduados de Economista en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y los incorporados a la misma que se encuentren debidamente colegiados y llenen los requisitos exigidos por las leyes del país.

El Colegio podrá autorizar a los egresados no graduados de la carrera de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y de otras universidades nacionales, siempre que exista convenio de reconocimiento de parte de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), y de universidades extranjeras cuando exista reciprocidad, para que ellos también puedan ejercer dicha profesión en forma y términos normados por el Colegio, por un período de hasta dos (2) años, para desempeñarse como asistente o auxiliares de economistas.

También podrán integrar el Colegio Hondureño de Economistas, los graduados de cualquier área de las ciencias económicas, que hayan cursado el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de pensum de la Carrera de Economista y que no cuenten con su respectivo colegio profesional.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones de los Colegiados:

- 1) Observar una conducta ajustada a las normas de ética profesional;
- 2) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las Resoluciones de las autoridades del Colegio;
- 3) Enaltecer la profesión de Economista;
- 4) Concurrir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias por sí o por medio de delegado;

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956

Administración: 230-6767

Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 5) Estar solvente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
- 6) Mantener vigente el espíritu de solidaridad y ayuda mutua;
- 7) Velar por un ejercicio profesional honesto, denunciando ante el Tribunal de Honor cualquier falta que se observe contra la ética y el prestigio profesional, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás reglamentos; y,
- 8) Desempeñar los cargos y comisiones que les asignen los organismos del Colegio.

ARTÍCULO 7.- Son derechos de los Colegiados:

- 1) Ejercer la profesión de acuerdo con esta Ley;
- 2) Gozar de la protección y prerrogativas que les corresponde como miembros del Colegio;
- 3) Tener voz y voto en las deliberaciones de las asambleas;
- 4) Elegir y ser electo para los cargos de los organismos de decisión del Colegio siempre que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos;
- 5) Hacer uso del derecho de defensa ante el Tribunal de Honor por sí o por medio de representante legal debidamente acreditado;
- 6) Acudir ante la Junta Directiva cuando se considere afectado en el ejercicio profesional, la cual después de vistos los hechos utilizará los medios necesarios para su protección;
- 7) Representar y ser representado ante las asambleas generales; y,
- 8) Representar a empresas consultoras y ejecutoras de inversiones, nacionales o extranjeras ante el Colegio, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos cuando corresponda.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 10.- La Asamblea General formada por los Asociados regularmente convocados y reunidos, es la máxima autoridad del Colegio y expresa la voluntad colectiva del mismo. Las Asambleas Generales, serán ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria deberá reunirse dentro de los primeros quince (15) días de los meses de marzo y noviembre de cada año.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva. También podrá convocarse, constituirse y adoptar resoluciones con un número no menor del diez por ciento (10%) de los colegiados activos.

ARTÍCULO 11.- Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio, vía postal, por Internet, por aviso en un diario de amplia circulación en el país o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan. Las convocatorias deberán hacerse con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para celebrarlas, expresándose el propósito de la reunión en los avisos respectivos. El aviso debe expresar que si la reunión no se lleva a cabo en primera convocatoria, la misma se realizará una hora después de la señalada para la primera convocatoria, con el número de colegiados presentes.

ARTÍCULO 13.- Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto en los casos que determine esta Ley o sus reglamentos; y los colegiados sólo tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado que represente. La representación se acreditará por carta-autorización con su firma y sello, o por los medios legales establecidos para tal fin. Las resoluciones de la Asamblea General en asuntos de su competencia son definitivas y no cabrán recursos contra ellas, salvo los constitucionales cuando procedan y sean invocados en legal forma.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Asamblea General:

- 1) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor contemplando la representación proporcional. El Reglamento respectivo establecerá la mecánica de la elección aludida;
- 2) Emitir los instructivos y las resoluciones para que el Colegio cumpla sus funciones;
- 3) Acordar y proponer los proyectos de reformas o modificaciones a la presente Ley;
- 4) Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y las Disposiciones Generales Presupuestarias a que se sujetarán las erogaciones, con base en el proyecto que someta a su consideración la Junta Directiva;

- 5) Examinar y aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- 6) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- 7) Aprobar las suspensiones temporales de los colegiados en el ejercicio profesional, por causa ajena a la morosidad, salvo lo previsto por la Constitución de la República y las leyes;
- 8) Conferir honores conforme al procedimiento reglamentario que se establezca;
- 9) Elegir los representantes del Colegio ante los Organismos en los que mantiene representación, ante aquellos que las leyes del país así lo establezcan y ante las instituciones que lo soliciten;
- 10) Decretar las cuotas ordinarias y extraordinarias; y,
- 11) Las demás funciones que determinen esta Ley o sus Instructivos así como aquellas que no se asignen a otros organismos del Colegio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 17.- Para optar cargos en la Junta Directiva del Colegio se requiere ser miembro del mismo en pleno uso de los derechos que confiere esta Ley. No podrán ser electos miembros, en una misma Junta Directiva, los parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o quienes lo sean, dentro de los mismos grados, de los miembros del Tribunal de Honor. El Reglamento establecerá los requisitos que se deben cumplir para optar a un cargo de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, como mínimo, dos (2) veces al mes, y extraordinariamente cuando así lo decidan el Presidente por propia iniciativa o a excitativa que les hagan tres (3) de sus miembros o por lo menos el diez por ciento (10%) de los colegiados activos. En la solicitud de convocatoria los interesados deberán expresar claridad en los asuntos que habrán de discutirse.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por simple mayoría de votos. Si están presentes los miembros titulares de la Junta Directiva, los vocales suplentes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 24.- La inasistencia de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones por tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, surtirá los efectos de la renuncia al cargo sin ulterior trámite. Igualmente, los miembros de la Junta Directiva tendrán

derecho a renunciar por causa justificada. Los suplentes completarán el período de los propietarios. De esta circunstancia se dará cuenta a la Asamblea General en su próxima reunión ordinaria.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y las resoluciones de la Asamblea General;
- 2) Ejecutar o dar trámite a los asuntos que le sean sometidos por el Tribunal de Honor;
- 3) Proponer de conformidad con esta Ley a la Asamblea General, los reglamentos respectivos y dictar las resoluciones pertinentes para el fiel cumplimiento de los mismos;
- 4) Presentar anualmente en la Asamblea General Ordinaria del mes de noviembre el informe general de labores y de la administración de fondos;
- 5) Velar porque los colegiados cumplan esta Ley, las demás obligaciones que les competen, y porque observen las normas de ética profesional;
- 6) Acordar el ingreso de nuevos miembros al Colegio, previa comprobación de la legitimidad de los títulos que ostenten;
- 7) Seleccionar los temas que han de ser objeto de estudio por Comisiones de Trabajo, y autorizar su publicación;
- 8) Hacer las convocatorias para la reunión de Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, en la forma prescrita en esta Ley;
- 9) Promover congresos, foros, seminarios, cursos de capacitación y asesorías en el campo de la economía;
- 10) Hacer del conocimiento del Tribunal de Honor las faltas e infracciones que cometan los miembros del Colegio a esta Ley, a sus Reglamentos o a las de ética profesional;
- 11) Mantener informadas a las Instituciones del Estado, a las fuerzas vivas y a los Organismos Internacionales, de la disponibilidad de colegiados, sus respectivas especialidades y experiencia profesional;
- 12) Organizar las Comisiones que estime convenientes y designar los miembros que deban integrarlas;
- 13) Promover actividades que tiendan a incrementar el patrimonio del Colegio;

- 14) Editar un órgano de publicidad del Colegio y nombrar un Consejo Editorial;
- 15) Fijar los honorarios que debe cobrar el Colegio por estudios y trabajo que se le encomienden. De tales Honorarios, el treinta por ciento (30%) se destinará a la Tesorería del Colegio y el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá por partes iguales entre los miembros de la Comisión que hubiere efectuado el trabajo;
- 16) Presentar para su aprobación a la Asamblea General Ordinaria del mes de noviembre de cada año el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos y las Disposiciones Presupuestarias del mismo;
- 17) Autorizar y realizar gastos contemplados en el presupuesto y de conformidad con las disposiciones presupuestarias que anualmente apruebe la Asamblea; y,
- 18) Todas aquellas funciones ejecutivas que tiendan a realizar los objetivos del Colegio.

SECCIÓN TERCERA
ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA
JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 28.- Son atribuciones del Presidente:

- 1) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva;
- 2) Formular la agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones;
- 3) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Generales y en las sesiones de la Junta Directiva;
- 4) Nombrar Comisiones en defecto de la Junta Directiva en caso de urgencia;
- 5) Autorizar el pago de gastos de funcionamiento e inversión contemplados en el presupuesto, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aprobadas por la Asamblea;
- 6) Firmar con el Tesorero los cheques para el retiro de fondos;
- 7) Autorizar los recibos y las órdenes de pago contra la Tesorería;
- 8) Firmar con el Secretario, las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones;
- 9) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los empleados del Colegio;

- 10) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales o delegar dicha representación en otros miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor o Colegiados activos;
- 11) Autorizar con el Secretario los Certificados de Colegiación; y,
- 12) Ejercer la representación legal del Colegio.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- 1) Sustituir al Presidente con los derechos y obligaciones de éste en los casos que señalen esta Ley y sus reglamentos;
- 2) Colaborar con el Presidente para el eficiente desempeño de las obligaciones de la Presidencia; y,
- 3) Desempeñar cualquier otra función que le señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones del Secretario:

- 1) Actuar como órgano de comunicación del Colegio;
- 2) Redactar las actas de las sesiones, firmándolas con el Presidente;
- 3) Autorizar con el Presidente los Certificados de Colegiación;
- 4) Autorizar credenciales, certificados y demás documentos que expida el Colegio;
- 5) Firmar con el Presidente los Acuerdos y Resoluciones;
- 6) Ordenar, conservar y custodiar el archivo del Colegio en versión escrita o electrónica;
- 7) Redactar la Memoria Anual de las Actividades del Colegio; la cual será presentada a la Asamblea General Ordinaria del mes de noviembre;
- 8) Llevar el registro de todos los colegiados, asignando el número de colegiación que le corresponda a cada uno;
- 9) Cursar las convocatorias;
- 10) Tener bajo su control y supervisión directa al personal del Colegio; y,
- 11) Todas las demás que esta Ley y sus Instructivos le señalen.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones del Prosecretario:

- 1) Sustituir al Secretario con los derechos y obligaciones de éste, en los casos que señalen esta Ley y sus Reglamentos; y,
- 2) Colaborar con el Secretario para el eficiente desempeño de las obligaciones de la Secretaría.

ARTÍCULO 32.- Son atribuciones del Tesorero:

- 1) Administrar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de conformidad a lo establecido en las disposiciones presupuestarias aprobadas por la Asamblea;
- 2) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los miembros y efectuar los pagos del Colegio con la debida autorización;
- 3) Presentar mensualmente a la Junta Directiva un estado de caja; y al final de cada año de labores un estado financiero a la Asamblea General;
- 4) Asegurarse que el sistema de contabilidad y los registros respondan a los requerimientos administrativos y financieros del Colegio y se mantengan actualizados;
- 5) Depositar en instituciones financieras autorizadas de reconocida solvencia, el efectivo o valores propiedad del Colegio y realizar inversiones con tales recursos observando los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, debiendo para este fin contar con la autorización de la Junta Directiva;
- 6) Preparar el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, las Disposiciones Presupuestarias y someterlas a la consideración de la Junta Directiva del Colegio; y,
- 7) Firmar con el Presidente los cheques para el retiro de fondos.

ARTÍCULO 34.- Son atribuciones del Fiscal:

- 1) Ejercer por delegación del Presidente la representación legal del Colegio y transmitir esta delegación, con autorización de la Junta Directiva, en persona capacitada cuando fuere necesario;
- 2) Revisar trimestralmente las cuentas de la Tesorería, practicar arqueos y rendir informe circunstanciando a la Junta Directiva;
- 3) Ejercitar las acciones procedentes contra las personas que ilegal o indebidamente ejerzan la profesión;

- 4) Denunciar ante la Junta Directiva, para que ésta lo haga ante el Tribunal de Honor, cualquier irregularidad que observe en el desempeño ético de la profesión por parte de un colegiado;
- 5) Dar fe de los documentos que se presenten al Colegio, incluyendo los que se requieran de conformidad con lo establecido en el Reglamento de inscripción de colegiados; y,
- 6) Velar por el correcto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones de los vocales:

- 1) Sustituir por el orden en que se elijan, a los demás miembros de la Junta Directiva, en los casos que señalen esta Ley y sus reglamentos; y,
- 2) Cumplir con las obligaciones que les señalen el Reglamento y las disposiciones emanadas de los Organismos de Gobierno del Colegio.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal de Honor, elegirá internamente un Directorio así: Un Presidente, un Secretario, un Fiscal y cuatro (4) vocales, dicha elección deberá ser comunicada a la Junta Directiva y a la Asamblea General en su siguiente reunión.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- 1) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados, o entre éstos y terceras personas;
- 2) Conocer de las quejas, denuncias y acusaciones contra los colegiados, con audiencia de éstos;
- 3) Proponer a la Junta Directiva o a la Asamblea General, en su caso, las sanciones correspondientes por transgresiones de la ética profesional, para que éstas las hagan efectivas, cuando se compruebe la responsabilidad de alguno de los miembros del Colegio;
- 4) Formular el Código de Ética Profesional y someterlo para su aprobación a la Asamblea General; y,
- 5) Emitir el instructivo para el otorgamiento de reconocimientos de parte del Colegio a personas o instituciones.

ARTÍCULO 43.- Un Instructivo Especial, fijará las normas de procedimiento que seguirá el Tribunal de Honor, en su funcionamiento y en la determinación de las sanciones que se deriven del incumplimiento de la presente Ley o sus reglamentos y del Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 47.- Las autoridades competentes del Colegio, podrán imponer las sanciones siguientes:

- 1) Amonestación privada;
- 2) Amonestación pública;
- 3) Multas;
- 4) Suspensión temporal por morosidad;
- 5) Inhabilitación para cargos de elección o nombramientos dentro del Colegio; y,
- 6) Suspensión de seis (6) meses a tres (3) años, en el ejercicio profesional, salvo lo prescrito por la Constitución de la República y demás leyes. Las sanciones se aplicarán de conformidad con la gravedad de la infracción. El Colegio normará la forma en que se aplicarán las sanciones respectivas a sus asociados.

ARTÍCULO 48.- Las sanciones señaladas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del Artículo anterior, deberán ser ejecutadas por la Junta Directiva, y las contempladas en los numerales 5) y 6) serán acordadas por la Asamblea General a proposición del Tribunal de Honor. Estas resoluciones las tomará el Organismo correspondiente mediante voto secreto. Las multas deben ser reguladas entre un rango de Mil Lempiras (L.1,000.00) y Cien Mil Lempiras (L.100,000.00) ajustable con el índice de precios al consumidor, emitido por institución oficial autorizada.

CAPÍTULO VI DEL FONDO MUTUALISTA

ARTÍCULO 52.- El Colegio Hondureño de Economistas mantendrá un Fondo Mutualista, con el objeto de dar protección a los colegiados por los riesgos de desempleo, enfermedad, vejez y muerte y conceder otros beneficios que pudieran establecerse, todo de acuerdo con su capacidad financiera.

ARTÍCULO 54.- Queda facultada la Junta Administradora del Fondo Mutualista, previo los estudios correspondientes y la aprobación de la Junta Directiva, para contratar seguros colectivos con compañías aseguradoras de reconocida responsabilidad y capacidad financiera. De lo actuado, se informará a la Asamblea General inmediata.

CAPÍTULO VII DE LAS NORMAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 55.- Sólo los miembros colegiados podrán ejercer en los organismos públicos, privados nacionales e

internacionales, en empresas, grupos y asociaciones que funcionan en el país, los cargos propios de Economista incluyendo la docencia y la capacitación. La ejecución y el respectivo control de esta disposición se hará conforme lo indica esta Ley y los Reglamentos que se aprueben para tal efecto. La contravención a esta disposición dará lugar a la nulidad de actuaciones.

En sus aspectos más amplios y sin carácter limitativo, el ejercicio profesional comprende la aplicación sistemática y continua de:

- 1) La teoría económica en sus aspectos microeconómicos y macroeconómicos;
- 2) El análisis económico aplicado en las diferentes disciplinas especializadas;
- 3) Las ciencias determinísticas: economía matemática y econometría;
- 4) La aplicación cuantitativa, estadística y econométrica en los diagnósticos, análisis, investigaciones y estudios económicos;
- 5) La política económica pública y la aplicación de sus diferentes instrumentos;
- 6) El análisis y política económica de empresas y la aplicación de sus diferentes instrumentos;
- 7) Los enfoques retrospectivos, prospectivos y de proyecciones del proceso económico interno y del entorno económico del sector público y privado;
- 8) La determinación de la factibilidad económica y financiera empleada en los negocios públicos y privados;
- 9) Análisis para determinar la competitividad de bienes y servicios, ramas y sectores económicos;
- 10) Diagnóstico y análisis de mercados para determinar la competencia y grados de control de monopolio en sus diferentes formas;
- 11) Diagnóstico, investigación y análisis económico para propuestas de creación, desarrollo, organización y operación institucional; y,
- 12) Diagnostico, investigación y análisis económico de mercados, y competitividad y competencia internacional.

Todo lo anterior incluye estudios e investigaciones, análisis y evaluaciones, diagnósticos y dictámenes; generación de estadística económica, planificación y elaboración de presupuestos de proyectos, empresas, asociaciones, instituciones y demás personas naturales y jurídicas que ejerzan cualquier actividad económica con fines de lucro o no. Asimismo la gestión de políticas, la docencia y la capacitación. El Reglamento respectivo especificará en forma más amplia el ámbito profesional del economista.

ARTÍCULO 56.- Los estudios y trabajos técnicos del área de la economía que requieren las empresas e instituciones públicas y privadas deben ser realizados y supervisados por miembros activos de este Colegio, los que deberán ser autorizados con la firma y el sello del Colegiado. El sello que utilice el colegiado será provisto a título oneroso por el Colegio.

ARTÍCULO 58.- Las personas o firmas consultoras nacionales o extranjeras que presenten propuestas o presten servicios profesionales en el campo de la Economía al sector privado o público de Honduras, deberán inscribirse previamente en el Colegio Hondureño de Economistas, conforme el Instructivo de Inscripción. Será nula la adjudicación de trabajos a personas o firmas que no llenen este requisito, aún cuando lo complementaren a posteriori. Además, el incumplimiento de este requisito por las personas o firmas consultoras, dará lugar a que el Colegio según decisión del Tribunal de Honor, les imponga una multa que fluctuará de Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00) a Cien Mil Lempiras (L.100,000.00), ajustable por el índice de precios al consumidor emitido por institución oficial autorizada. La multa será enterada a la Tesorería del Colegio.

Las firmas extranjeras deberán estar representadas por un miembro activo del Colegio.

ARTÍCULO 59.- Se faculta al Colegio Hondureño de Economistas para establecer el Arancel mínimo, que por servicios profesionales devengarán sus miembros y el que se aplicará según valor de la inversión, de conformidad con la siguiente escala:

Inversión	Porcentaje
1) Hasta L. 100,000.00	6%
2) De L. 100,001 a 500,000	3%
3) De L. 500,001 a 1,000,000	2%
4) De L. 1,000,001 a 3,000,000	1%
5) De L. 3,000,001 en adelante	0.50%

En el caso de prestación de servicios profesionales en los cuales no esté definido el valor de la inversión, se tomará en cuenta el tiempo necesario para realizar el trabajo para el cual ha sido contratado y será remunerado como mínimo con el equivalente a

dieciocho (18) salarios mínimos diarios para el sector servicios. Para el economista empleado se establecen los salarios mínimos mensuales iniciales, los que estarán obligados a pagar la empresa privada, organizaciones no gubernamentales, instituciones de gobierno centralizadas y descentralizadas, de conformidad con las categorías siguientes:

Categoría	Grado Responsabilidad	Multiplificador	Sueldo Base
1)	Economista bajo dirección supervisión directa		L. 12,000.00
2)	Economista bajo dirección y supervisión general	1.3	15,600.00
3)	Economista con responsabilidades de cierto grado y supervisión general.	1.8	21,600.00
4)	Economista principal	2.5	30,000.00
5)	Economista con funciones técnicas, de dirección y Administración	3.33	40,000.00

Los salarios de los economistas deberán ser ajustados anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor, emitido por institución oficial autorizada.

ARTÍCULO 60.- Las entidades que manejan la política económica del Estado hondureño gestionarán, a solicitud del Colegio Hondureño de Economistas, ante los organismos internacionales, especialmente los de integración económica, porque se considere a los Economistas de Honduras, en las mismas condiciones y proporción que tienen los demás países miembros, según el caso. Los profesionales hondureños, deben de estar debidamente colegiados.

ARTÍCULO 61.- Constituyen el patrimonio del Colegio:

- 1) Todos los bienes adquiridos y que se adquieran en el cumplimiento de sus funciones;
- 2) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que paguen los colegiados y que sean aprobadas por la asamblea del Colegio;
- 3) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones a favor del Colegio;
- 4) El resultado de cualquier actividad que realice;
- 5) Las multas y sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley, que el Colegio imponga a sus miembros y consultores nacionales y extranjeros;

- 6) El producto de la venta del Timbre del Colegio, que deberán adherir los colegiados a cada estudio o documento que preparen;
- 7) Las cuotas por inscripciones temporales o permanentes de expertos y compañías consultoras nacionales y extranjeras inscritas en el Colegio; y,
- 8) Cualquier otro ingreso que reciba.

ARTÍCULO 62.- El Colegio tendrá libre administración de sus bienes, pero éstos no podrán ser vendidos, gravados o enajenados a menos que se cuente con la respectiva aprobación de una mayoría calificada, no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos de los colegiados activos, en una Asamblea en la que en su convocatoria se indique que se tratará este asunto.

ARTÍCULO 63.- La cuota ordinaria mensual será fijada por la Asamblea del Colegio.

El incumplimiento en el pago de la cuota ordinaria durante tres (3) meses consecutivos, dará lugar a la suspensión temporal del ejercicio profesional del deudor hasta que se cubran las cuotas atrasadas. Motivos debidamente justificados, facultan a los organismos correspondientes del Colegio para no aplicar esta sanción. En el caso de que miembros del Colegio, por cualquier motivo se vean obligados a residir temporalmente o permanentemente fuera del país, podrán mantenerse asociados al Colegio, pagando la cuota correspondiente a los seguros y quedarán exentos del pago del resto de la cuota ordinaria.

ARTÍCULO 66.- La base para la aplicación del timbre, será el valor de la inversión total proyectada por la persona natural o jurídica. En estudios económicos, financieros y técnicos en que no intervenga el concepto de inversión, el valor de los timbres, será de Quinientos Lempiras (L.500.00) ajustable con el Índice de Precios al Consumidor, emitido por institución oficial autorizada.

ARTÍCULO 67.- La clasificación del tamaño de la inversión y la determinación del valor del timbre, se hará de conformidad a la escala siguiente:

INVERSIÓN	PORCENTAJE
1) Hasta 100,000.00	0.50%
2) De 100,001 hasta 200,000.00	0.30%
3) De 200,001 hasta 400,000.00	0.10%
4) De 400,001 hasta 1,000,000.00	0.08%
5) De 1,000,001 en adelante	0.05%

ARTÍCULO 69.- El estudio, proyecto, informe o trabajo técnico que no lleve el timbre correspondiente no tendrá efectos

legales y su tramitación podrá declararse nula o viciada y quien lo tramitare sin llenar los requisitos de Ley se hará responsable a una sanción pecuniaria de **QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00) A CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00)**, por cada vez, ajustable por el Índice de Precios al Consumidor, emitido por institución oficial autorizada, y la que será enterada a la Tesorería del Colegio.

Sí el funcionario público que tramita un estudio notare la falta de timbres, o que éstos están usados en valores inferiores a los establecidos en el Artículo 67 de esta Ley, para no entorpecer la tramitación podrá darle curso al expediente haciendo constar la deficiencia al respecto y ordenar la reposición sin lo cual no se extenderá certificación de la resolución final.

ARTÍCULO 73.- El Comité que menciona el Artículo anterior, se regirá por su propio instructivo y estará integrado por tres (3) miembros así: El Fiscal de la Junta Directiva que actuará como Presidente y dos (2) miembros que se elegirán en el seno de la Asamblea General del mes de marzo.

ARTÍCULO 74.- La emisión y expendio del timbre estarán a cargo del Colegio en la forma en que el respectivo Reglamento lo determine.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.- Los representantes a que alude el Artículo 14, numeral 9), conformarán su actuación en armonía con los altos intereses del Colegio, y en su caso, de acuerdo a los mandatos de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Asimismo, deberán rendir informe detallado por escrito a la Junta Directiva y a las Asambleas Generales Ordinarias.

ARTÍCULO 78.- Se establece como Día del Economista Hondureño el 22 de Noviembre de cada año. Es deber de la Junta Directiva del Colegio celebrar ese día. Créase el premio José Cecilio del Valle el que será otorgado a las personas o instituciones de conformidad con lo establecido en el numeral 5) del Artículo 39 de esta Ley.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO ALTERNO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de octubre de 2006.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.

JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO 221-2006

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de noviembre de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación a lo establecido en los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República 10 y 11 del Decreto Legislativo No.232-98 de fecha 29 de agosto de 1998 que contiene la Ley del Instituto Nacional de la Mujer (I.N.A.M.)

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar como Miembros Propietarios y Representantes ante el Consejo Directivo Nacional de la Mujer a las ciudadanas siguientes:

MARÍA CONCEPCIÓN BETANCO, Representante de la Asociación de Mujeres Campesinas

NORMA FLORES, Representante de la Federación Hondureña de Asociaciones Femeninas

MARIBEL LÓPEZ SOLÓRZANO, Representante de las Organizaciones Étnicas

GUADALUPE JEREZANO, Representante del Foro de Mujeres de Partidos Políticos

GILDA MARÍA RIVERA SIERRA, Representante de las Organizaciones no Gubernamentales que trabajan para y con las mujeres

SEGUNDO: Las nombradas tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después que presten la promesa de Ley.

TERCERO: El Presente Acuerdo es efectivo a partir de la toma de posesión de sus cargos y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta". **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE

JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

**Juzgado de Letras de lo Contencioso
Administrativo con sede en San Pedro
Sula, departamento de Cortés**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con sede en ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes; **HACE SABER:** Que en fecha veinticuatro de octubre del año en curso (2006), interpuso demanda con número de ingreso 86-2006-S: P: S:, las Abogada **VILMA JANETH CRUZ CRUZ** y **PATRICIA YAMILETH ACOSTA JERÓNIMO**, contra el Estado de Honduras, por actos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación Pública, demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo por no ser conforme a derecho reconocimiento de una situación jurídica individualizada consiste en haber sido lesionados en sus derechos y para el pleno restablecimiento se ordene el reintegro a los cargos en iguales o mejores condiciones, con pago de los salarios dejados de percibir y demás derechos que se produzcan durante la secuela del juicio a título de daños y perjuicios. Se acompañan documentos. - **COSTAS.**

San Pedro Sula, Cortés, 30 de noviembre del 2006.

JUAN ANTONIO MADRID GUZMÁN
SECRETARIO

**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON SEDE EN SAN PEDRO SULA,
DEPARTAMENTO DE CORTÉS**

18 D. 2006